

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para requerir a la liquidadora rinda cuentas. Sírvese proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1659 Requerir Rad. 76001400302420190046700
Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, habrá de requerirse a la liquidadora para que rinda cuentas finales de su gestión, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP.

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Requerir a la liquidadora para que rinda cuentas finales de su gestión, de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 de art. 571 del CGP.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e72dcad709ad3ff4cfd1ddbe20eb7a3199503e85b778b010a5748f1523b8bdd**
Documento generado en 25/11/2023 08:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas de primera y segunda instancia que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO propuesto por ANGEL DIAGNOSTICA S.A. contra IPS MANANTIAL DE VIDA S.A.S

Costas Primera Instancia

Agencias en derecho Sentencia No. 229 del 16 de noviembre de 2021	\$4.325.000.00
Total Costas	\$4.325.000.00

Son en total \$4.325.000.00 (Cuatro millones trescientos veinticinco mil pesos)

Costas Segunda Instancia

Agencias en derecho Sentencia	\$3.480.000.00
Total Costas	\$3.480.000.00

Son en total \$3.480.000.00 (Tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos)

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación. Cali, **27 de noviembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 268 Liquidación Rad. 76001400302420190093900
Cali, 27 de noviembre de 2023

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.** Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 229 del 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734da0c662273b928e24ca702517ed048b520b48a56c9c0b1aef6569a72b6875**

Documento generado en 25/11/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante arrima escrito desistimiento. Sírvasse proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 169 Termina Rad. 76001400302420190096700
Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Dar** por terminada la presente solicitud de Aprehensión adelantada por FINESA SA., contra MARY ORDOÑEZ SANCHEZ, por desistimiento.
- 2.** Sin lugar a librar orden de levantamiento de aprehensión por no haberse practicado.
- 3.** Archívense las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5756352d1cfb0a90f042ab6c498d2b763dd96322739b5423fea71f473e2781b0**
Documento generado en 25/11/2023 08:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que los datos del proceso y de la parte demandada **SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO**, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 07 de septiembre del 2022, sin que este último haya comparecido al proceso. Cali, **27 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1655 Curador Rad. 76001400302420190101600
Cali, 27 de noviembre de 2023

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. El juzgado

DISPONE:

1. Como quiera que la demandada **SANDRA PATRICIA BURBANO VALLEJO** no compareció dentro del presente proceso, se le designa el siguiente curador Ad-Lítem:

Nombre: ANA ELIZABETH SANCHEZ
Cedula Ciudadanía No. 65.763.120
TP No. 132.799 del CSJ
Celular. 3186849394
Correo electrónico: anasanchezabogada@hotmail.com

2. Se fija como gastos al curador Ad-Lítem la suma de **\$300.000** a cargo de la parte demandante.

3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese al curador su designación, para que sea ejercido de acuerdo con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico **anasanchezabogada@hotmail.com**.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368267c9836f2ef6b4705580a68db94695347846cc79eeb0a804c34f03bb966**

Documento generado en 25/11/2023 08:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada JENNIFER TABAREZ REY fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 13 de julio de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (5) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de agosto de 2020. Cali, **27 de noviembre de 2023**.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 225 Art 440 Rad. 76001400302420190145700
Cali, 27 de noviembre de 2023

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, en calidad de apoderado de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de JENNIFER TABAREZ REY, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 85.904.918.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. 4510001589, por concepto de intereses de plazo desde el 10 de junio de 2019 hasta el 10 de septiembre de 2019, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 211 de enero 30 del 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada JENNIFER TABAREZ REY, notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 13 de julio de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (5) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de agosto de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 13 de julio de 2020 y se surtió la notificación transcurridos (5) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 03 de agosto de 2020, sin que dentro del

término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$4.295.246.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9654187c899bb4b07fae65e15cc3dc081db27b1d944ea74dfde2a7d1b7ae036f
Documento generado en 25/11/2023 08:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto de junio 09 del 2021, **No existe solicitud de remanentes**. Cali, **27 de noviembre de 2023**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 168 Rad. 76001400302420190148200
Cali, 27 de noviembre de 2023

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN** contra **MARIA YOLANDA MOSQUERA ORTEGA**, cuenta con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar a los demandados, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrese los oficios respectivos.
- 3. CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, siempre y cuando sea solicitado por el demandado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbfb25f6302826d83715f53f825ea4cf57f393d01e9290ffb48feed0b4b5259**
Documento generado en 25/11/2023 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la garante informando sobre el pago de la obligación y solicitando la entrega del vehículo. Sírvese proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1657 Trasladar memorial Rad. 76001400302420220016100
Cali, 27 de noviembre de 2023

Dentro de la presente solicitud de aprehensión la demandada arrima escrito pretendiendo se conmine al acreedor para que haga entrega del vehículo inmovilizado en el 29 de septiembre de 2023, toda vez que cumplió con el acuerdo de pago, conforme al paz y salvo adjunto.

Al respecto se trasladará al acreedor el escrito allegado por la garante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
DISPONE:

- 1. Trasladar** al demandante el escrito allegado por la garante para que dentro del término de ejecutoria del presente auto se pronuncie al respecto.
- 2. Requerir a las partes para que de forma inmediata arrimen constancia de aprehensión del automotor.
- 3. En firme la presente providencia, vuelven las diligencias a Despacho para proveer.**

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **abc268a82333d6885a2eed9f8106681d7065b919a1d70072b17969d25fa6599c**

Documento generado en 25/11/2023 08:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los escritos arrimados por las partes.
Sírvasse proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1650 Agregar Rad. 76001400302420220032500
Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante arrima escrito con el que adjunta “**1. Carta catastral del predio objeto de prescripción. 2. Ficha catastral del predio objeto de prescripción y 3. Certificado de nomenclatura del predio objeto de prescripción**”, comunicación del Departamento Administrativo de Hacienda allegando “**carta y de la ficha catastral**” y aceptación del cargo del perito.

En consecuencia habrán de agregarse a los autos los escritos y sus anexos aportados por el demandante y Departamento Administrativo de Hacienda para que obren y consten y pónganse en conocimiento de la parte interesada.

En cuanto al memorial arrimado por el perito, se tendrá por aceptado el cargo y de forma inmediata se le remitirá el link del expediente digital.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

- 1. Agregar a los autos los escritos y sus anexos aportados por el demandante y Departamento Administrativo de Hacienda para que obren y consten y pónganse en conocimiento de la parte interesada.
- 2. Tener por aceptado el cargo de perito que hace el auxiliar de la justicia a Carlos Alberto Trujillo y de manera inmediata remítasele el link del expediente digital, para lo de su cargo.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86501b7bd2735a96a005abf3010d5c9832aeefc70cf8b05427ea27802d96578f**

Documento generado en 25/11/2023 08:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha audiencia, conforme al numeral 2 del art. 443 del CGP., en armonía con el art. 392 CGP. Sírvese proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1654 Fecha audiencia Rad. 76001400302420220040500
Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, procédase a fijar fecha de acuerdo al numeral 2 del art. 443 del CGP., en armonía con el art. 392 Ibídem, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Fijar el MARTES 23 DEL MES DE ENERO DE 2024, A LA HORA DE LAS 09:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia UNICA, que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las siguientes etapas:

- Conciliación
- Interrogatorio de las partes.
- Fijación del litigio.
- Control de legalidad.
- Práctica de pruebas.
- Alegatos de conclusión.
- Proferir de fallo.

2. Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el art. 392 del C.G.P.

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:
I. DOCUMENTALES

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con la demanda, como son:

- Letra de cambio
- Certificado tradición inmueble con matrícula 025-954

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar interrogatorio a las partes intervinientes, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

B. POR LA PARTE DEMANDADA BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA:
DOCUMENTALES

Estímese el valor probatorio de los documentos allegados con el escrito de excepciones, como son:

I. DOCUMENTALES

- No aporta

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Recepcionar interrogatorio a las partes intervinientes, la cual se llevará a cabo el día de la audiencia, prevista en el artículo 392 del C.G.P.

C. POR LA PARTE DEMANDADA JAVIER FRANCISCO ORTEGA ORTIZ A TRAVES DE CURADOR AD-LITEM:

No solicita pruebas

D. PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Llévese a cabo el interrogatorio a las partes intervinientes, la que tendrá lugar el día de audiencia.

3. Prevenir a las partes para que estén presentes en la audiencia. El canal utilizado por el Despacho para la realización de la audiencia les será comunicado oportunamente. Se les advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia.

4. Instar a las partes para concilien sus diferencias de forma extraprocesal y de ser del caso, arrimen al Despacho antes de la audiencia, respectivo acuerdo si lo hubiere o escrito de terminación del proceso.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22b889220d207ecc189d0739c3165f8a447db1d6cf414311c973e65a40310720

Documento generado en 25/11/2023 08:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito emplazamiento allegado por el demandante demanda acumulada y respuesta de Colpensiones. Sírvasse Proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1653 Emplazamiento Rad. 76001400302420220047400
Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho no se ha llevado a cabo el emplazamiento dispuesto mediante numeral 6 del auto del 22 de agosto de 2023 dentro de la presente demanda acumulada, por lo tanto, se ordenará que de forma inmediata se proceda de conformidad con la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

En cuanto a la respuesta recibida de Colpensiones sobre el acatamiento de medida de embargo se agrerá a los autos para que obre y conste y póngase en conocimiento del interesado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. ordenar que de forma inmediata se proceda al emplazamiento, como se dispuso en el numeral 6 del auto No. 1091 del 22 de agosto de 2023, con la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazados:

“
6. SÚSPENDER el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor MYRIAM MONTENEGRO, con C.C. No. 31875381, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazados y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
“

2. Agregar a los autos la respuesta recibida de Colpensiones sobre el acatamiento de medida de embargo para que obre y conste y póngase en conocimiento del interesado.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392f76fa7d2eda91d38ade0e76d6a4c11c32b4defa28f9064ce3990ca6323b0c**

Documento generado en 27/11/2023 08:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante solicitando los oficios inscripción demanda y corregir el numeral 2 para que se le reconozca personería. Sírvasse proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto 1658 Requerir Rad. 76001400302420230021000
Cali, 27 de noviembre de 2023

Dentro del presente proceso la demandante solicita la emisión y el envío del oficio que ordena la inscripción de la demanda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto a la fecha no ha sido remitido y se corrija el numeral 2 para que se le reconozca personería y no a los abogados ahí mencionados.

Al respecto es preciso hacer claridad a la memorialista que desde el día 11 de septiembre de 2023, se remitió el oficio de inscripción de la demanda a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con copia a la apoderada de la demandante, por lo tanto, quien tiene la carga de hacer los trámites ante dicha dependencia para la inscripción es la peticionario:

Entregado: REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>
Lun 11/09/2023 10:07
Para:Oficina de Registro Cali <ofiregiscali@supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)
REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Oficina de Registro Cali](#)

Asunto: REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales

Entregado: REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales

postmaster@Supernotariado.gov.co <postmaster@Supernotariado.gov.co>
Lun 11/09/2023 10:07
Para:Documentos Registro Cali <documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (68 KB)
REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Documentos Registro Cali](#)

Asunto: REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales

Entregado: REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Lun 11/09/2023 10:07
Para:arpoasesores <arpoasesores@hotmail.es>

📎 1 archivos adjuntos (64 KB)
REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[arpoasesores](#)

Asunto: REF: Se remite Oficio inscripción demanda ORIP No. 2023-00210-647-2023, para los fines legales

Igualmente, frente al requerimiento para que se le reconozca personería, cabe resaltar que mediante auto inadmisorio del 26 de abril de 2023, tal personería le fue reconocida:

3. Reconocer personería a la abogada ALBA REGINA PALOMINO ORDOÑEZ, con C.C. # 31'883.843 y T.P. # 139.600 C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, conforme al memorial poder y demás facultades otorgadas por la Ley.

De otro lado habrá de requerirse a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte la inscripción de la demanda como fue ordenada por auto del 4 de septiembre de 2023 y oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 11 de septiembre de 2023, so pena de tenerse por desistida de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Negar lo pretendido por la memorialista, por los motivos antes expuestos.
- 2. Requerir al demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, aporte la inscripción de la demanda como fue ordenada por auto del 4 de septiembre de 2023 y oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 11 de septiembre de 2023, so pena de tenerse por desistida de la demanda.

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb034f3d6d47013f1f678834be9a03bd5ef8a94c214e23a8c17ca2868dcccfa9**
Documento generado en 25/11/2023 08:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente la notificación de que trata el artículo 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y BANCO FINANDINA S.A. para poder continuar con la etapa procesal correspondiente. Cali, **27 de noviembre de 2023.**

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.1652 Rad. 76001400302420230037800
Cali, 27 de noviembre de 2023

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso VERBAL adelantado por **LUIS HERNANDO MILLAN VARELA** contra **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y BANCO FINANDINA S.A.** y teniendo en cuenta que no se ha llevado a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y BANCO FINANDINA S.A, se requerirá al apoderado para que se sirva llevar a cabo dicha notificación a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva llevar a cabo la notificación de que tratan los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para los demandados **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y BANCO FINANDINA S.A** a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07914e1e155c6180d142dc65149d25924549d4779693707b254a42f696a9e35c**
Documento generado en 25/11/2023 08:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima avalúo vehículo. Sírvasse proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1651 Agregar Rad. 76001400302420230049200
Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, se agregará a los autos el avalúo arrimado por el demandante sin ninguna consideración, toda vez que el proceso se encuentra terminado en cumplimiento a la entrega del autor al acreedor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

Agregar a los autos el avalúo arrimado por el demandante sin ninguna consideración, toda vez que el proceso se encuentra terminado en cumplimiento a la entrega del autor al acreedor.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd4b440a73c58d7cd74eb0e465869c7dc7de6aa09b2a2fef6b65ecb71e3fa6**
Documento generado en 25/11/2023 08:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada HOOVER MEDINA CRIOLLO fue notificado personalmente mediante el correo electrónico del Juzgado el 03 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (5) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 24 de octubre de 2023. Cali, **27 de noviembre de 2023.**

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 224 Art 440 Rad. 76001400302420230056600
Cali, 27 de noviembre de 2023

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, en calidad de apoderada de **CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de HOOVER MEDINA CRIOLLO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$ 56.392.239.00** por concepto de capital representado en el pagaré No. PYM640, por concepto de intereses de plazo desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 09 de mayo de 2023, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 1036 de agosto 14 del 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada HOOVER MEDINA CRIOLLO, notificado personalmente mediante el correo electrónico del Juzgado el 03 de octubre de 2023 y se surtió la notificación trascurridos (5) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 24 de octubre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos

provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada personalmente mediante el correo electrónico del Juzgado el 03 de octubre de 2023 y se surtió la notificación transcurridos (5) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 24 de octubre de 2023, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, en consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1. Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.
- 2. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.
- 3. Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.
- 4. Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.819.612.00** como agencias en derecho.
- 5. Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
49

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9fab0d7ad9ae64dfeead0559f24434085a4752d6ffe08e6485eaa653ded605**

Documento generado en 25/11/2023 08:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito notificación y solicitud embargo pretendido por el demandante. Sírvasse proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1656 Requerir 317 Rad. 76001400302420230076600
Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la parte demandante arrima escrito informando sobre la notificación de las demandadas ERIKA YILENY BOTERO GARCES en el correo electrónico jorcacho@gmail.com, y ANGELICA VALENCIA VASQUEZ en email carloscaicedob@yahoo.es, los cuales no cumple con los requisitos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa como obtuvo dichos correos electrónicos, ni allega evidencias correspondientes.

Por lo tanto, habrá de requerirse al demandante para que aporte las evidencias de como obtuvo los correos electrónicos para efectos de notificación del extremo pasivo, conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, concediendo para ello el término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de tenerse por desistida de la demanda o en su defecto cumplir con la carga procesal del apersonamiento de acuerdo a los arts. 291 a 292 del CGP.

De otro lado en cuanto a la medida cautelar pretendida por el demandante se procederá a fijar caución de conformidad con el numeral 7 del art. 384 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

- 1. Requerir** al demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto aporte las evidencias de como obtuvo los correos electrónicos para efectos de notificación del extremo pasivo, conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto cumplir con la carga procesal del apersonamiento de acuerdo a los arts. 291 a 292 del CGP., so pena de tenerse por desistida de la demanda.
- 2. Fijar** como caución para garantizar las medidas cautelares solicitadas por la demandante, la suma \$ 7.860.000, la cual debe ser prestada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo al numeral 7 del art. 384 del CGP., en concordancia con el numeral 2 del art. 590 Ibídem

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768307a3129c4ae5e1e2e2c9a0d40b69391df38e6c49c3d597f76614b948638b**

Documento generado en 25/11/2023 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por el demandante informando sobre la entrega voluntaria del inmueble y archivo de las diligencias. Sírvasse proveer. Cali, 27 de noviembre de 2023

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 167 Terminar Rad. 76001400302420230084200
Cali, 27 de noviembre de 2023

En virtud al informe secretarial, se procederá a la terminación del proceso por desistimiento teniendo en cuenta que la parte demandada hizo entrega voluntaria del inmueble y procédase a su archivo, de conformidad con el art. 314 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,
DISPONE

- 1. **Dar** por terminado el presente proceso Verbal Restitución Inmueble adelantada por SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S., contra EYDERSON RAMIREZ DELGADO, por desistimiento, por cuanto el demandado hizo entrega voluntaria del inmueble, de conformidad con el art. 314 del CGP.
- 2. Archivar las diligencias.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ
46

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 190 del 28 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd129b6c578428f5e92eb19c9c8aa9f39d5c3a3c2f239e2290a571e19d21a40**
Documento generado en 25/11/2023 08:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>